

**UN CAMBIO EN EL ENFOQUE DE LA
CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO
PENAL COMO PROTECCIÓN DEL BIEN
JURÍDICO DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS
RECURSOS NATURALES EN EL SIGLO XXI^{1*}**

**CHANGE IN THE APPROACH TO THE
CONSTITUTIONALIZATION OF CRIMINAL
LAW AS PROTECTION OF THE LEGAL
WELFARE OF THE ENVIRONMENT AND
NATURAL RESOURCES IN THE 21ST CENTURY**

**UN CHANGEMENT DANS L'APPROCHE DE
LA CONSTITUTIONNALISATION DU DROIT
PÉNAL COMME PROTECTION DU BIEN
JURIDIQUE DE L'ENVIRONNEMENT ET DES
RESSOURCES NATURELLES AU XXIE SIÈCLE**

**UMA MUDANÇA NA ABORDAGEM DA
CONSTITUCIONALIZAÇÃO DO DIREITO
PENAL COMO PROTEÇÃO DO BEM
JURÍDICO DO AMBIENTE E DOS RECURSOS
NATURAIS NO SÉCULO XXI**

Recibido: 8 de Septiembre de 2022
Aceptado: 29 de Septiembre de 2022

Sergio Andrés López-Zamora^{2*}

1 * El presente texto es un artículo resultado de investigación del proyecto “el ecocidio como crimen contra la humanidad” en desarrollo como requisito para optar por el título de PhD. en Derecho Público de la Universidad Santo Tomás Seccional Tunja.

2 * Docente de Tiempo Completo de la Universidad Santo Tomás Seccional Tunja, Colombia. Abogado y Magíster en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Santo Tomás (Colombia). Email: abogadosergiolopez@gmail.com. Celular: (+57)3123922997.

Resumen

La concepción tradicional constitucional, en el marco de sistemas estatales de corte social y democrático de derecho, toman por característica el respeto a la dignidad humana como eje antropocéntrico. Esta particularidad cobró normalidad en las constituciones de corte continental europeo, finalizando el siglo XX y empezando el XXI, llevando a que la constitucionalización del derecho penal apuntara a mantener enaltecido la protección de bienes jurídicos que rodean este derecho fundamental.

No siendo contrario a lo anterior, lo que se pretende es mostrar el margen deontológico evolutivo de la constitucionalización del derecho penal, en el sentido de los bienes jurídicos que deben ser protegidos en el siglo XXI, en procura y garantía de la preservación humana.

Así, se empezará por hacer un bosquejo acerca de la necesidad de la constitucionalización del derecho penal y procesal penal, para dar cabida a un análisis de los bienes jurídicos que merecen mayor atención en el siglo XXI, permitiendo finalizar con una propuesta que ubique una ampliación de los delitos de lesa humanidad, hacia una tutela reforzada del bien jurídico del medio ambiente y los recursos naturales.

Palabras clave Constitucionalización del derecho penal, medio ambiente, recursos naturales, delito de lesa humanidad, bien jurídico.

Abstract

The traditional constitutional conception, within the framework of social and democratic systems of law, takes as a characteristic respect for human dignity as an anthropocentric axis. This particularity was based on the constitution of the European continental court, ending the twentieth century and beginning in the XXI, taking into account the constitutionalization of criminal law and the protection of legal rights that surround this fundamental right.

The contrary can not be said, what is intended is to show the margin of the evolutionary development of the constitutionalization of criminal law, in the sense of the legal rights that must be protected in the 21st century, in the process and the guarantee of preservation human

Thus, it began to make a sketch about the need for the constitutionalization of criminal law and criminal procedure, to accommodate and an analysis of the legal rights that deserve greater attention in the XXI century, to end

with a proposal to locate an extension of the crimes of humanity, towards a guardianship reinforced with the right of the environment and natural resources.

Keywords Constitutionalization of criminal law, environment, natural resources, crime against humanity, legal right.

Résumé

La conception constitutionnelle traditionnelle, dans le cadre des systèmes étatiques d'un État de droit social et démocratique, est caractérisée par le respect de la dignité humaine comme axe anthropocentrique. Cette particularité est devenue normale dans les constitutions continentales européennes à la fin du 20ème siècle et au début du 21ème siècle, conduisant à la constitutionnalisation du droit pénal visant à maintenir la protection des actifs juridiques qui entourent ce droit fondamental.

Sans aller à l'encontre de ce qui précède, il s'agit de montrer la marge déontologique évolutive de la constitutionnalisation du droit pénal, au sens des biens juridiques qui doivent être protégés au XXIe siècle, dans la poursuite et la garantie de la préservation de l'homme.

Ainsi, nous commencerons par exposer la nécessité de la constitutionnalisation du droit pénal et de la procédure pénale, afin de faire place à une analyse des biens juridiques qui méritent une plus grande attention au XXIe siècle, ce qui nous permettra de terminer par une proposition d'extension des crimes contre l'humanité, vers une protection renforcée du bien juridique de l'environnement et des ressources naturelles.

Mots Clés Constitutionnalisation du droit pénal, environnement, ressources naturelles, crime contre l'humanité, bien juridique.

Sumario

El trabajo se desarrolla a través del siguiente contenido: 1. La necesidad de la constitucionalización del derecho penal y procesal penal; 2. Un análisis del bien jurídico que merece mayor protección en el siglo xxi: un cambio de enfoque constitucional; 3. Hacia la ampliación de los delitos de lesa humanidad; y, 4. Conclusiones.

Resumo

A concepção constitucional tradicional, no quadro dos sistemas estatais de um Estado de direito social e democrático, caracteriza-se pelo respeito da dignidade humana como eixo antropocêntrico. Esta particularidade tornou-se normal nas constituições continentais europeias no final do século XX e no início do século XXI, levando à constitucionalização do direito penal com o objectivo de manter a protecção dos bens jurídicos em torno deste direito fundamental.

Não sendo contrário ao acima exposto, o objectivo é mostrar a margem de deontologia evolutiva da constitucionalização do direito penal, no sentido dos bens jurídicos que devem ser protegidos no século XXI, na busca e garantia da preservação humana.

Assim, começaremos por delinear a necessidade da constitucionalização do direito penal e do direito processual penal, para dar lugar a uma análise dos bens jurídicos que merecem maior atenção no século XXI, permitindo-nos concluir com uma proposta de extensão dos crimes contra a humanidade, no sentido de uma protecção reforçada do bem jurídico do ambiente e dos recursos naturais.

Palavras-chave Constitucionalização do direito penal, ambiente, recursos naturais, crime contra a humanidade, bem jurídico.

1. La Necesidad de La Constitucionalización del Derecho Penal Y Procesal Penal

Los Estados enmarcados en un sistema Social y Democrático de Derecho, tienen por característica el respeto a la dignidad humana, fundado por principios, valores y una protección irrestricta de los derechos humanos, cuya finalidad es la tutela dinámica e integral de la persona. Al respecto, Pabón, J. y Torres, A. (2015) indicaron “es una forma de organización del poder que se instituye con una misión fundamental: la protección y garantía de los derechos y de las libertades” (p. 83).

Esta protección se transmuta al derecho penal, como un límite respecto a su aplicación, proscribiendo toda vulneración a la dignidad humana y siendo éste el criterio de la constitucionalización, recordando que el eje central de las constituciones de los Estados de corte social y democrático de derecho es la persona humana antes que el mismo Estado.

Ahora, se trata de una necesidad en sede del derecho penal y procesal penal, pues también es un límite al *ius puniendi* estatal pues como señala Luqín, E. (2006) “sólo dentro de un Estado social y democrático de Derecho es legítima la aplicación de las penas” (p. 116). Esto se puede entender desde varios puntos de vista.

En primera medida tendríamos que el derecho penal merece un número de garantías mínimas, que permitan un sano desarrollo de su aspecto formal. Éstas tienen por finalidad la protección de quienes intervienen en el proceso y su trámite afluye de las constituciones políticas y de los instrumentos internacionales debidamente reconocidos. Para Florio, A. y Porro, F. (s.f.), estas garantías tienen por objeto mantener el goce efectivo de los derechos fundamentales por encima de limitaciones estatales.

En segundo lugar, estas garantías toman desarrollo en la pena. Para citar el ejemplo de Colombia la Ley 599 de 2000 (art. 4) contempla las funciones de prevención, protección al condenado, reinserción social y retribución justa; a su vez, desarrolla los principios directores de la imposición de la sanción penal (art. 3), a saber: necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

De lo anterior, se tiene un límite a todo exceso punitivo devenido del *ius puniendi* Estatal, pues toma de presente la razonabilidad y la proporcionalidad, como medio que mitiga toda violación desmedida de bienes jurídicamente tutelados.

Este sistema garantista, a su vez, se encamina a prevenir el delito antes que sancionarlo (de esta manera lo contempla la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia con radicado 33.254 del 27 de febrero de 2013, como un criterio activo a favor de la lucha contra la criminalidad, en protección de los bienes jurídicamente tutelados de los asociados), desde dos fases: una primaria, que se vale de la pena para disuadir a los administrados de cometer delitos (prevención general); y una secundaria, enfocada en disuadir al condenado de reincidir en comportamientos delictivos (prevención especial). Al particular, la Corte Constitucional colombiana en Sentencia C-565 de 1993 (M.P. Hernando Herrera Vergara), indicó:

El Derecho penal en un Estado social y democrático no puede, pues, renunciar a la misión de incidencia activa en la lucha contra la delincuencia, sino que debe conducirla para la verdadera defensa de los ciudadanos y de todas las personas residentes en el territorio nacional. Debe, por tanto, asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad, por lo que ha de tender a la prevención de delitos.

De la cita, se extrae la importancia de la constitucionalización del derecho penal, en el sentido que tiende a la prevención delictiva, con el fin último de proteger los derechos de los administrados, criterio aunado a la prevención general y especial de la pena.

Por último, el uso de la sanción penal en respuesta del delito, obliga al juzgador a tener presente el bloque de constitucionalidad (Constitución Política de Colombia, art. 93), tendiente a enaltecer una eficaz justicia social y política, pues el deber ser de un derecho penal en un estado social y democrático de derecho afluyen de la Constitución Política y de los Derechos Humanos, como límites al *ius puniendi* (trasmutable por su propia naturaleza a los elementos de la conducta punible -tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad-).

Ahora, la reunión de aquellos criterios que legitiman al derecho penal en este modelo de Estado, dotan de eficacia a las garantías mínimas inherentes a la dignidad humana de los intervinientes del proceso penal, que de la mano de la razonabilidad y de la proporcionalidad, exaltan el afluente sustancial de la responsabilidad: la culpabilidad (base primigenia de la responsabilidad) más que un simple reproche, es un contenido de exigibilidad jurídico-social, lo cual no relega el concepto tradicional del principio de culpabilidad en la medida que la pena solo será aplicable cuando sea estrictamente probado este criterio (Martos, J., p. 255).

Bajo esta línea, los artículos 1º de la Constitución Política, del Código Penal (Ley 599 de 2000) y del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) de Colombia, establecen que la dignidad humana es el fundamento del orden jurídico. A su vez, la Corte Constitucional de Colombia acoge un criterio Kantiano, por la cual la dignidad humana asume al hombre como un fin en sí mismo, siendo el fundamento de las instituciones jurídico penales. Esta conclusión se resalta por la Corte Constitucional Colombiana, en las Sentencias C-542 de 1993 (M.P. Jorge Arango Mejía; 24 de noviembre de 1993), y T-881 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett; 17 de octubre de 2002), entre otras.

De lo anterior, se tiene una conclusión que tradicionalmente ha denotado importancia en la dogmática vigente, por la cual el orden jurídico se funda y entiende a partir del respeto por la dignidad humana, pues ello subyace bajo todos los derechos fundamentales, en los cuales siempre se proyecta el respeto a la dignidad del hombre (Gómez, C., 2012).

Por su parte, en cuanto al espectro del derecho procesal penal, se tiene que de la Constitución Política y del sistema de los Derechos Humanos nacen las garantías procesales que guían cada etapa procesal, con la finalidad de mantener incólumes los derechos y libertades a lo largo del proceso y para todos los intervinientes. Por esto, resaltan por su importancia (Guerrero, O., 2013): el derecho a la tutela efectiva (que toma garantía por: los derechos a obtener una decisión de fondo fundada jurídicamente; a presentar recursos; y a la efectividad de las resoluciones judiciales) y ciertos fundamentos en el proceso que nace de la esfera constitucional y del derecho de los derechos humanos (como los principios de investigación oficial, de sistema acusatorio, de legalidad, de juez natural, de publicidad, de concentración, de oralidad, entre otros).

Así, a este punto se puede asumir que en un Estado Social y Democrático de Derecho, las ciencias penales y criminológicas apuntan a prevenir todo daño a derechos fundamentales (que en alguna medida están relacionados con la dignidad humana), mediante los derechos y garantías que constituyen una protección reforzada dirigida a los sujetos del delito e intervinientes del procedimiento.

Por esto, el *ius puniendi* está supeditado al mandato constitucional, bajo la finalidad de suprimir toda arbitrariedad y razonar el poder punitivo, pues como se ha expuesto, al sistema penal de un Estado Social y Democrático de Derecho le es inherente una tutela efectiva de los derechos fundamentales (todos íntimamente conectados con la dignidad humana). De aquí la base vigente del sistema penal colombiano, que da lugar a principios de relevancia constitucional en ejercicio del *ius puniendi*, como: la presunción de inocencia, el debido proceso o la favorabilidad, entre otros.

Entonces, se concluye en este primer punto que la necesidad de la constitucionalización del derecho penal y procesal penal, se funda en la protección de los derechos fundamentales y de la dignidad humana, enalteciendo la Constitución Política y los Derechos Humanos, debido a que solo así se puede hablar de la legitimidad del sistema penal en un modelo de Estado de corte Social y Democrático de Derecho, tendiente a una justicia material y no formal. Establecida esta noción, aterrizaremos si puede interrelacionarse la noción respecto del bien jurídico del medio ambiente apuntando hacia un cambio de enfoque constitucional.

2. Un Análisis del Bien Jurídico Que Merece Mayor Protección En El Siglo Xxi: Un Cambio de Enfoque Constitucional

Estando comprendido que la legitimidad del sistema penal vigente afluye de la protección de la persona humana, su dignidad y derechos fundamentales, también es cierto que hoy existen cambios trascendentales a nivel mundial que, sin dejar de lado las premisas ya expuestas, dan lugar a una modificación del enfoque existente, permitiendo un alcance más amplio de protección primigenia y enfocada en la supervivencia como especie.

Así, se hace referencia a la protección del planeta tierra como medio para preservar la raza humana. En este sentido, a lo largo de este capítulo se entrarán a analizar razones por las cuales la constitucionalización del derecho penal debería tener un criterio que, si bien tuviese como eje antropocéntrico al ser humano, reconociera con igual o mayor relevancia al medio ambiente y los recursos naturales, pues sin espacio para desarrollar la vida, se hace innecesaria la protección de otros derechos fundamentales.

Establecido lo anterior, no se puede ignorar que hoy en día el medio ambiente se reconoce como un derecho fundamental como garantía constitucional, tal y como es reconocido por la Corte Constitucional colombiana en Sentencia C-431 de 2000 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; 12 de abril de 2000), cuando señaló:

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado “Constitución ecológica”, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección... Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.

Lo anterior permite aducir que no existe un olvido en la protección del bien jurídico del medio ambiente, pues su tutela hoy es vigente desde un punto de vista constitucional y legal, como base que permitiría un desarrollo más amplio de este bien jurídico.

Este cúmulo de deberes estatales de estirpe constitucional, son los que dan lugar a un desarrollo del *ius puniendi* en sede de tutela del bien jurídico del medio ambiente, lo que da a entender que la constitucionalización del derecho penal ha tenido en cuenta este factor. Por ello, existe el capítulo XI en el Código Penal de Colombia, que protege el bien jurídico de los recursos naturales y el medio ambiente.

Ahora, internacionalmente hablando, las naciones han establecido medidas de protección a través de tratados que permean al medio ambiente como estandarte protector de la vida y la integridad de quienes integramos el planeta tierra, exaltando con importancia la Declaración de Estocolmo de 1972 (junio 16), cuyo artículo 1º indica:

El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.

De lo expuesto en párrafos anteriores, se tiene que existe una protección importante al medio ambiente y los recursos naturales, a nivel internacional y nacional (constitucional y penalmente hablando), no obstante, queda en duda si este escudo normativo ha sido suficiente para tutelar en forma efectiva al bien jurídico.

Al respecto, sabemos que los daños al medio ambiente tienen consecuencias de alta gravedad, como lo es el calentamiento global, que se toma como ejemplo en uso de un gráfico elaborado desde el año 2000 por la Organización de las Naciones Unidas, que refleja el calentamiento cada vez más acelerado del planeta tierra. El gráfico es el siguiente:

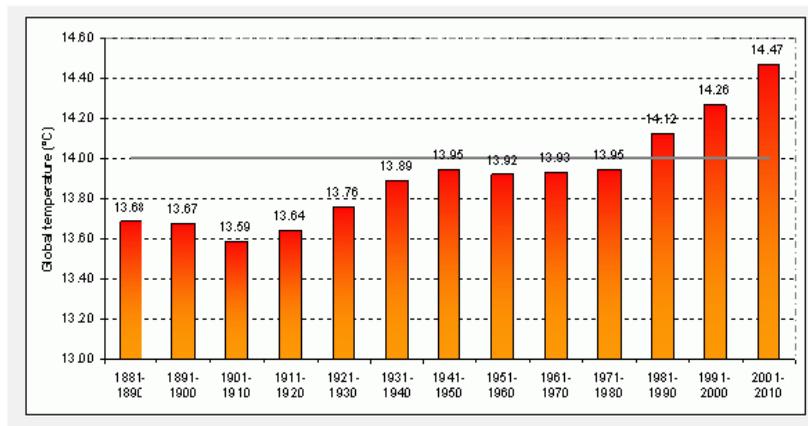


Figura 1 (World Meteorological Organization, 2013, p. 4)

De la gráfica se extrae una conclusión básica y es que los daños siguen en aumento y la alarma es evidente, pues la primera década del siglo XXI nos muestra la temperatura más alta jamás registrada en nuestra era, pero veamos otros casos. Este aspecto será puntualizado en trabajos ulteriores en desarrollo al interior del proyecto de investigación, atendiendo la extensión admitida para el artículo.

Aunado a consecuencias globales producto del actuar humano, hoy por hoy son evidentes los daños al bien jurídico del medio ambiente y los recursos naturales a gran escala y con efectos irreversibles causados por el hombre, que ya se posicionan como manchas irreversibles en la tierra, solo para ejemplificar podemos tener en cuenta desastres nucleares (como el desastre en Chernóbil del 26 de abril de 1986, catalogado como el desastre nuclear más grande en la historia humana, National Geographic España, 2021), fugas de agentes químicos (como el desastre de Bhopal de 1984, en el que un accidente en una planta de pesticidas envenenó a más de 500.000 personas., BBC NEWS, 2014), incendios petroleros (como el incendio ordenado por Saddam Hussein en Kuwait de cerca de 700 pozos petroleros y que tardó 10 meses en apagarse, El País, 2003), derrames de petróleo (como el derrame de crudo ocurrido en el golfo de México el 20 de abril de 2010, donde fueron vertidos 780 millones de litros de crudo al mar, El Universal, 2018), sin contar impactos como la sequía, los fenómenos del niño y de la niña, entre otros.

Con todo, se extrae una conclusión más: aun cuando existen parámetros internacionales de protección aplicables en configuración con los ordenamientos internos que enaltecen al medio ambiente a un nivel de protección constitucional y legal, los daños siguen en aumento y los perjuicios para la raza humana no han tenido freno.

Pues bien, la destrucción del hogar de la raza humana continúa en avanzada, y si bien en varias oportunidades las causas generadoras no se pueden atribuir siempre al hombre (por citar un ejemplo, veamos el caso del desastre nuclear que ocurrido en Fukushima el 11 de marzo de 2011, el cual se generó como consecuencia de un terremoto de 8,9 grados y un posterior tsunami en la costa noroeste de Japón, 2018). Lo cierto es que la prevención debe ser un criterio primario para la protección de un bien jurídico que es de interés para toda la humanidad, ajustándose a los fines de la pena vigentes de la prevención general y especial propios -cuando menos- de la normatividad penal colombiana (teniendo presente que el cambio de enfoque constitucional sugerido se centra en el margen colombiano).

De acuerdo a los dos capítulos desarrollados, se tendría la necesidad de la constitucionalización del derecho penal, en aras de un *ius puniendi* garantista que propenda por el respeto de la dignidad humana; sin embargo, también es cierta la necesidad de un respeto irrestricto por el planeta tierra y sus recursos, mismos sin los cuales no habría vida y, por tanto, tampoco necesidad de un respeto por derechos fundamentales.

Entonces se propone un enfoque más amplio en cuanto a la constitucionalización del derecho penal, que releve el orden actual de protección de derechos y ubique en un segundo plano a la protección del ser humano, ajustando al bien jurídico del medio ambiente como un derecho de primerísimo rango. Esto permitiría una protección mayor por parte de las codificaciones penales, entendiendo a este ingrediente jurídico como la base fundamental de protección, cuya necesidad se hace más que evidente ante la realidad que afronta la humanidad en este siglo.

Así, la propuesta que aquí se expone no busca suprimir la protección de la dignidad humana y demás derechos fundamentales conexos, sino que apunta a entender el medio ambiente como el marco sin el cual no puede protegerse ni desarrollarse ningún otro derecho; es pues, una fórmula para preservar la vida en la tierra.

3. Hacia La Ampliación De Los Delitos Contra La Humanidad

Tomando como base lo expuesto en los capítulos anteriores, el enfoque de este trabajo es valorar la tutela del bien jurídico del medio ambiente, enaltecéndolo a un rango cuya transgresión sea entendida como un crimen contra la humanidad, con el único fin de proteger el planeta tierra y preservar las especies que allí habitan.

Pero para ello, debemos comprender en primer lugar que por delito contra la humanidad se entiende la afectación a derechos humanos por medio de acciones punibles, que generan vulneración y daño a la integridad y vida de las personas, pero que no va dirigida a un individuo sino a un grupo, cuya ejecución se perpetúa como una conducta abominable (López Zamora, S. A. y Sánchez Suárez, E., 2017).

Esto haría entender un criterio primario, por el cual solo podría asumirse por delito contra la humanidad al daño medio ambiental grave e irrecuperable generado como consecuencia de la conducta activa u omisiva del ser humano, dada su importante connotación de “conducta abominable”. Por daño ambiental habrá de entenderse toda conducta ejercida por un sujeto físico o jurídico, público o privado, que altere, menoscabe, trastorne, disminuya o ponga en peligro inminente y significativo, algún elemento constitutivo del concepto ambiente, rompiéndose con ello el equilibrio propio y natural de los ecosistemas (Peña, M., 2016).

Para citar un ejemplo colombiano ajustado a este concepto, se tendría el caso ocurrido en el año 2015 cuando las FARC provocaron un derrame de crudo en Puerto Asís (departamento de Putumayo), el cual no solo afectó a más de 200 familias, sino causó daños irreversibles a ecosistemas de la región (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2015). Cuando se habla de daño abominable, se hace referencia a la magnitud de la lesión causada al bien jurídico del medio ambiente y los recursos naturales.

Ahora, dada la constancia de estos daños, se puede asumir que no es suficiente con las sanciones administrativas que existen en países de primer mundo como Estados Unidos, quien desde la década de los 90's contempla “leyes protectoras” como la de contaminación con petróleo, que obliga al contaminador a pagar los costos reales de limpieza (con un tope de 75 millones de dólares), cuestión más que discutible, pues ello nada tiene que ver con revertir los daños causados o indemnizar a la humanidad por pérdidas irreversibles de recursos naturales (considerar ajustado una sanción financiera para un daño que compromete toda la humanidad, sería como asumir con normalidad una indemnización económica para quien ejecutara desapariciones forzadas).

Con todo, por las razones expuestas la propuesta busca que los daños medioambientales sean entendidos como un delito de lesa humanidad, principalmente porque es el medio para dar lugar al desarrollo y protección de los demás derechos. Así, la nueva constitucionalización del derecho penal debe partir de entenderse a este bien jurídico como el marco genérico necesario para preservar la dignidad humana, el ser humano y la vida misma como se conoce hoy en día.

4. Conclusiones

El contexto de este trabajo permite abordar tres conclusiones relevantes que serán tenidas en cuenta durante la continuidad del proyecto de investigación del que hace parte, en aras de llegarse a determinar al daño ambiental de relevantes proporciones (que serán definidos en trabajos posteriores) como un crimen contra la humanidad.

En primer lugar, que la constitucionalización del derecho penal actualmente se enfoca en la protección del ser humano, partiendo del principio de la dignidad humana que a su vez se transmuta en los diferentes derechos fundamentales.

En segundo término, dada la realidad que afronta el planeta tierra, a fin de preservar la vida es menester cambiar el enfoque constitucional vigente y, sin relegar al ser humano a un segundo plano de protección, ubicar al bien jurídico del medio ambiente como el marco supremo sin el cual no pueden desarrollarse los demás derechos fundamentales.

Y, por último, una vez elevado este bien jurídico a un marco supraconstitucional, que permitiría una protección mayor por parte del *ius puniendi*, se podría empezar a buscar una tendencia global de protección, con la finalidad de entender los daños medioambientales de graves proporciones y con efectos irreversibles como un crimen contra la humanidad. De otro modo, esta propuesta ubicaría al bien jurídico del medio ambiente como el pilar estructural de la constitución, de la dignidad humana y de los demás derechos y principios constitucionales.

Esta protección reforzada a nivel universal, permitiría una preservación del ser humano y de las demás especies que cohabitan el globo terráqueo, lo que a su vez garantizaría que todas las ciencias –entre ellas, el derecho–, tengan una razón de ser.

Con esto, se espera al menos haber encendido una luz en el desarrollo de las ciencias jurídicas del siglo XXI, por lo que el siguiente paso se enfoca en el lector: identificar los muy esperados errores de este trabajo, corregirlos y continuar con la propuesta que evoque la preservación de la vida en la tierra.

Referencias

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE COLOMBIANA. (1991). Constitución Política de Colombia. Gaceta Constitucional 116 del 20 de julio de 1991. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

BBC NEWS. (2014). *Bhopal: el desastre que envenenó a 500.000 personas*. https://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/12/141202_india_bophal_tragedia_indemnizaciones_ac

BBC NEWS. (2018). *El descomunal proyecto que quiere devolver la vida al fondo del Aral, el mar que desapareció en medio de Asia*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-44332773>

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE HUMANO. (1972, junio 16). Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. Diario Oficial 44.097 del 24 de julio de 2000. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial 45.658 del 1 de septiembre de 2004. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sala Plena. Sentencia C-542 de 1993 (M.P. Jorge Arango Mejía; 24 de noviembre de 1993). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-542-93.htm#:~:text=C%2D542%2D93%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Quebranta%20la%20Constituci%C3%B3n%20una%20norma,propias%20o%20de%20un%20semejante>.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sala Plena. Sentencia C-565 de 1993 (M.P. Hernando Herrera Vergara; 7 de diciembre de 1993). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-565-93.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sala Plena. Sentencia C-431 de 2000 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; 12 de abril de 2000). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-431-00.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-881 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett; 17 de octubre de 2002). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-881-02.htm>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA, Sala de Casación Penal. Rad. N°. 33.254 (M.P. José Leonidas Bustos Martínez; 27 de febrero de 2013). [http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2mar2013/33254\(27-02-13\).doc](http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2mar2013/33254(27-02-13).doc)

EL PAÍS. (2003). *Kuwait cierra sus pozos de petróleo en la frontera con Irak*. https://elpais.com/diario/2003/02/19/internacional/1045609209_850215.html

EL UNIVERSAL. (2018). *Derrame de petróleo en Golfo de México dañó el sistema sensorial de las rayas*. <https://www.eluniversal.com.mx/ciencia-y-salud/derrame-de-petroleo-en-golfo-de-mexico-dano-el-sistema-sensorial-de-las-rayas>

FLORIO, Agustina y PORRO, Federico. (s.f.). *Las garantías constitucionales en el derecho procesal penal*. <http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/porro.pdf>

GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. (2012). *Introducción al derecho penal constitucional*. Bogotá D.C.: Ediciones Nueva Jurídica.

GUERRERO PERALTA, Oscar Julián. (2013). *Fundamentos teórico-constitucionales del nuevo proceso penal*. Bogotá D.C.: Ediciones Nueva Jurídica.

LÓPEZ ZAMORA, Sergio Andrés y SÁNCHEZ SUÁREZ, Edisson. (2017). Los daños medioambientales de alto impacto como delito de lesa humanidad. En: *Revista Global Iure*, Vol. No. 5, pp. 21-53. <https://revista.jdc.edu.co/index.php/giure/article/download/356/373>

LUQUÍN, Ernesto. (2006). Repasando el Ius Puniendi. En: *Iter Criminis Revista de Ciencias Penales*, No. 5, pp. 113-142. <https://blog.uclm.es/cienciaspenales/files/2016/07/28luquin-repensando-el-ius-puniendi.pdf>

MARTOS NÚÑEZ, Juan Antonio. (1991). Principios penales en el estado social y democrático de derecho. En: *Revista de Derecho Penal y Criminología*, No. 1, pp. 217-296. <https://core.ac.uk/download/pdf/157756561.pdf>

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. (2015). Graves e irreversibles daños ambientales causó derrame de crudo en Putumayo: Ministro Vallejo. <https://archivo.minambiente.gov.co/index.php/noticias-minambiente/1846-graves-e-irreversibles-danos-ambientales-causo-derrame-de-crudo-en-putumayo-ministro-vallejo#:~:text=El%20Ministro%20Vallejo%20dio%20a,y%20flora%20en%201a%20regi%C3%B3n>

NATIONAL GEOGRAPHIC ESPAÑA. (2021). *Las consecuencias del desastre nuclear de Chernóbil*. https://www.nationalgeographic.com.es/historia/grandes-reportajes/las-consecuencias-del-desastre-nuclear-de-chernobil_10304

PABÓN ARRIETA, Juan Antonio y TORRES ARGÜELLES, Alfredo. (2015). Estado social y democrático de derecho, representación política y reelección inmediata en Colombia: sus efectos en el comportamiento electoral. En: *Revisa Justicia*, No. 25, pp. 82-105.

PEÑA CHACÓN, Mario. (2016). *Daño ambiental y prescripción*. Centro Informático Científico de Andalucía. https://huespedes.cica.es/gimadus/19/06_mario_penia_chacon.html#1

REVISTA SEMANA. (2018). *El desastre continúa: 7 años después de Fukushima*. <https://www.semana.com/vida-moderna/articulo/7-anos-del-desastre-nuclear-de-fukushima/559804>

WORLD METEOROLOGICAL ORGANIZATION. (2013). *The global climate 2001-2010. A decade of climate extremes summary report*. Geneva, Switzerland: Chair, Publications Board.